



Mayo (02) de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL (Responsabilidad Civil
extracontractual)
DEMANDANTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO Y
OTROS
DEMANDADO: CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA
CEDES
RADICACIÓN: 44001310300220220002200

AUTO

Al revisar el escrito de subsanación de la demanda VERBAL (Responsabilidad Civil extracontractual) de Mayor Cuantía promovida por medio de apoderado por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.014.503, OSCAR EDUARDO ZAPATA SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.118.843.195 y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA identificada con cédula de ciudadanía N° 1.124.064.346 contra la sociedad denominada CENTRO DIAGNÓSTICO DE ESPECIALISTA CLÍNICA CEDES, identificada con el Nit. 800193989-8, preliminarmente observa este despacho que:

El artículo 90 del Código General del Proceso señala que “(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subraya fuera de texto), en tal sentido es menester estudiar el escrito de subsanación de la demanda presentado por el litigante en aras de determinar si se cumplió con lo requerido en el auto inadmisorio de la demanda proferido por este despacho el 4 de abril del presente año, en suma si la demanda se subsanó para cumplir con el requisito establecido en el numeral 2, 10, 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, como se advirtió en el proveído referido.

En tal sentido se observa que el memorialista presentó escrito de subsanación el 18 abril de 2022, atendiendo el término otorgado para tal fin, sin embargo, al estudiar el escrito presentando se tiene que la demanda aún adolece de los requisitos mencionado en líneas anteriores, toda vez que, este despacho fue preciso al solicitar *“Sea lo primero advertir que en el escrito de demanda no se indicó cual es lugar de domicilio de la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, OSCAR EDUARDO ZAPATA SALDARRIAGA y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA, como tampoco nada se dijo respecto del nombre y domicilio del representante legal de la sociedad demandadas requisito de la misma de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 ibídem, en ocasión de lo anterior se le requiere para que aporte tal información”*(Subraya fuera de texto). (Auto 4 de abril de 2022), así entonces la parte actora omitió dar cumplimiento a lo ordenado en el plurimencionado auto inadmisorio como se puede evidenciar, pues pese a que en el escrito de subsanación el apoderado afirma que *“Con respeto al requerimiento me permito referirme a lo indicado por el juez la cual censura en el escrito de la demanda que no se*

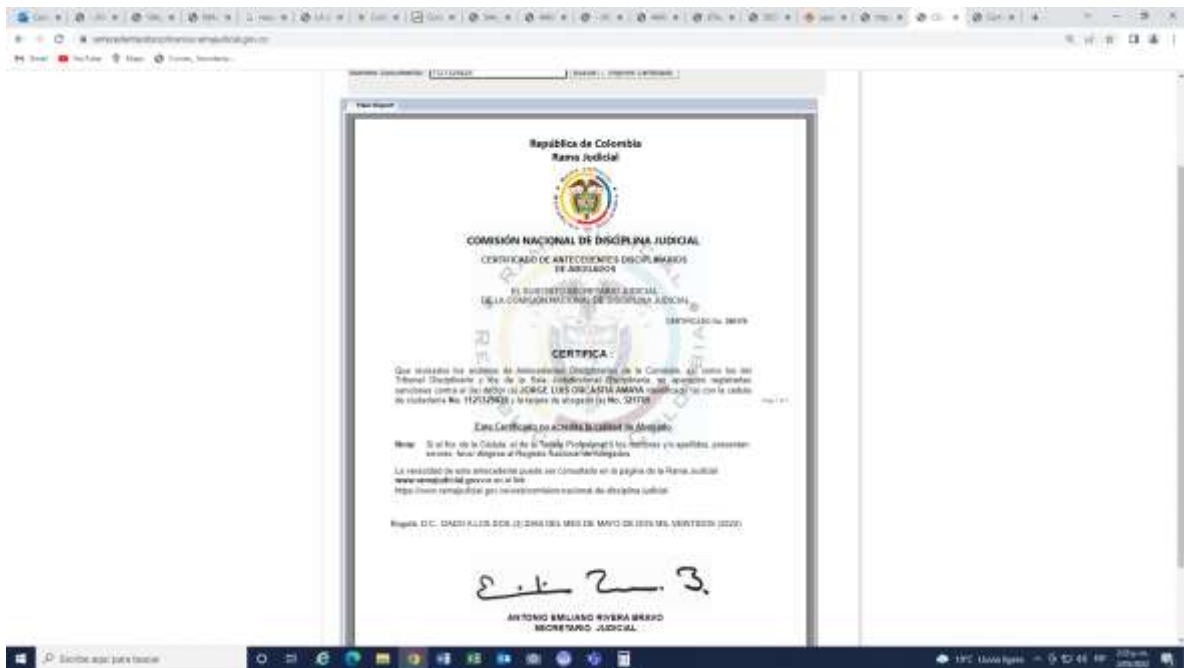


plasmó el lugar de residencia de los demandantes, la cual se indicara de la siguiente manera: *MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, Calle 27A Nro. 28-30 Barrio las Tunas de Riohacha –La Guajira CORREO: linasaldarriaga_17@hotmail.com OSCAR EDUARDO ZAPATA Calle 27A Nro. 28-30 Barrio las Tunas de Riohacha –La Guajira CORREO: linasaldarriaga_17@hotmail.com SALDARRIAGA y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA Calle 27A Nro. 28-30 Barrio las Tunas de Riohacha –La Guajira, CORREO: linasaldarriaga_17@hotmail.com Que para el representante legal se considera al señor FLORENTINO ANASTASIO QUINTANA CURIEL, quien podrá ser notificado en la Calle 13 Nro. 11-75 de la actual nomenclatura de Riohacha –La Guajira, Correo asistente@clinicacedes.com tel. 7280717.*”, contrario a lo dicho lo que se otea es que la demanda aun adolece del requisito mencionado habida cuenta que esta funcionaria fue precisa en indicar que no se indicó el lugar de domicilio de MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, OSCAR EDUARDO ZAPATA SALDARRIAGA y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA y del representante legal de la sociedad demandada, y si bien al subsanar se hizo referencia a la residencia, no se puede entender el domicilio como sinónimo de esta, toda vez que el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, al tenor del Artículo 76 del Código Civil, es decir que la residencia es solo uno de los elementos que conforman el domicilio, en conclusión es claro que la residencia por sí sola no da cuenta del domicilio de una persona, pues este es solo un elemento que compone el concepto de domicilio, ahora bien en lo que la norma concierne el legislador al redactar el artículo 82 N° 2 del Código General del Proceso, fue claro en solicitar el domicilio de las partes y no el lugar de residencia.

Por otra parte, de acuerdo a lo solicitado en el auto inadmisorio se allega acta, la cual da cuenta que no hubo conciliación, pero la misma solo da claridad sobre que la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES SALDARRIAGA SALGADO, actuó como convocante y si bien se menciona que otros actuaron con tal calidad, no se sabe quiénes fueron los “otros” convocantes a la diligencia de conciliación, por lo que respecto de OSCAR EDUARDO ZAPATA SALDARRIAGA y DANIELA PATRICIA ZAPATA SALDARRIAGA, demandantes en este proceso no se puede tener por acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad y por tanto no se tendrá por subsanada la demanda en dicho aspecto. Aunado a lo anterior la ley 640 de 2001 en su artículo 2 dispone que *“El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos: 1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.”* echándose de menos en el asunto objeto de conciliación la identificación de la parte convocante.

El hecho que el actor no haya atendido en debida forma cada uno de los requerimientos efectuados por el Despacho para subsanar la demanda, torna improcedente realizar un estudio de la misma en relación con los demás aspectos subsanados a efectos de determinar su admisión.

Así las cosas, en atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso citado anteriormente, como quiera que la parte demandante no subsanó en su integridad y en debida forma la demanda conforme se le ordenó en el proveído del 4 de abril hog año, procederá el Despacho a rechazarla.



De conformidad con el poder allegado y lo previsto en el Decreto 806 de 2020 se dispondrá reconocer personería al Dr. JORGE LUIS ORCASITA AMAYA como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines de mandato conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda referenciada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. Dr. JORGE LUIS ORCASITA AMAYA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines en que fue conferido el poder.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente en firme esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Riohacha La Guajira

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4cd20bdd649c0172915c1682d410d1f3af072f7f7658617ea15bbdc3b327161

Documento generado en 02/05/2022 04:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>